

Expediente: **55/24**

Carátula: **ABREGU KAREN MICAELA C/ GONZALEZ MARCOS Y GONZALEZ JULIETA DEL PILAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/05/2024 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **ABREGU, KAREN MICAELA-ACTOR**

90000000000 - **GONZALEZ, JULIETA DEL PILAR-DEMANDADO**

90000000000 - **GONZALEZ, MARCOS-DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 55/24



H20442468004

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

### **REGISTRADO**

SENTENCIA N°

**76**AÑO

**2024**

**JUICIO: "ABREGU KAREN MICAELA C/ GONZALEZ MARCOS Y GONZALEZ JULIETA DEL PILAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA".**

**CONCEPCIÓN, 21 de MAYO de 2.024.-**

### **AUTOSYVISTOS**

Para resolver los autos caratulados: **"ABREGU KAREN MICAELA C/ GONZALEZ MARCOS Y GONZALEZ JULIETA DEL PILAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE 55/24"**.

### **CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial “urgente”, tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el presente caso, fue recepcionado por la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Villa Hileret, a cargo de la Dra. Beatriz Peluffo, como Jueza de Paz suplente (por encontrarse vacante el cargo titular).-

Se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 38 y vta), diseñado el croquis del lugar (fs. 45), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 39/44), el Dr. Sergio Eduardo Hadla, Juez de Paz de Monteagudo Simoca, por haber quedado a cargo del Juzgado de Paz de Villa Hileret, al encontrarse de licencia compensatoria de fería la Jueza a cargo de ese Juzgado; y concluye con el dictado de sentencia en fecha 11 de Marzo de 2024 (fs. 46/48) realizada por la Dra. Beatriz Peluffo, como Jueza de Paz suplente.-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: DALMA DAIANA DELGADO, DNI N° 37.669.774, (fs. 39/40); ELBA DEL VALLE CURI, DNI N° 18.515.247, (fs. 41/42); ARIEL VELIZ, DNI N° 22.057.851 (fs. 43/44) son coincidentes al manifestar que el último tenedor pacífico, público e ininterrumpido del inmueble fue el Sr. Marcos González.

Asimismo se desprende de las declaraciones de los testigos que los mismos tienen conocimiento de las turbaciones que ha sufrido la propiedad, por parte de la Srta. Karen Abregú y de su padre, quienes el 06 de Diciembre del 2023 intentaron realizar tareas de mantenimiento y limpieza del terreno aduciendo que les correspondía a ellos. Los testigos manifestaron que a la única persona que siempre se vió en la propiedad es al Sr. Marcos Gonzalez, incluso uno de ellos expresa que en esa propiedad construyeron una pileta de natación, y el propio Gonzalez y su familia utilizaron la tierra que cavaron para emparejar el terreno en cuestión, incluso pagando a gente para que mantenga la limpieza de la zona, ya que el lugar era usado como basurero por el pueblo de Santa Ana.-

En consecuencia, acreditándose la tenencia del inmueble de parte del Sr. Marcos Gonzalez, conforme la declaración de los testigos, los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza de Paz de Villa Hileret, a cargo de la Dra. Beatriz Peluffo, como Juez de Paz suplente (por encontrarse vacante el cargo titular), en los considerandos de su Resolutiva de fecha 11 de Marzo de 2024, Inspección

Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que no hace lugar al Amparo a la Simple Tenencia, deducido por la Srta. Abregú Karen Micaela, en contra del Sr. Marcos Gonzalez y Julieta del Pilar Gonzalez, sobre la fracción de terreno de 5 mts de frente aproximadamente por 9 mts. de fondo aproximadamente, ubicado en Barrio ex Ingenio Santa Ana, sobre calle Juan Domingo Perón a 50 mts. de calle Dr. Luderman de la localidad de Santa Ana, Depto Río Chico, Provincia de Tucumán, cuyos linderos son: al Norte, con el Sr. Ruiz Sebastián; al Sur, con calle Juan Domingo Perón; al Este con inmueble de la Sra. Karen Abregú; y al Oeste, con la propiedad de la Familia González, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

## **RESUELVO**

**I.- APROBAR** la Resolución de la Sra. Jueza de Paz de Juez de la localidad de Villa Hileret, a cargo de la Dra. Beatriz Pelufo, como Juez de Paz suplente (por encontrarse vacante el cargo titular), conforme lo considerado, en cuanto no hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por ABREGU KAREN MICAELA, D.N.I. N° 39.479.689, en contra de MARCOS GONZALEZ Y JULIETA DEL PILAR GONZALEZ, sobre la fracción de terreno de 5 mts de frente aproximadamente por 9 mts. de fondo aproximadamente, ubicado en Barrio ex Ingenio Santa Ana, sobre calle Juan Domingo Perón a 50 mts. de calle Dr. Luderman de la localidad de Santa Ana, Depto Río Chico, Provincia de Tucumán, cuyos linderos son: al Norte, con el Sr. Ruiz Sebastián; al Sur, con calle Juan Domingo Perón; al Este con inmueble de la Sra. Karen Abregú; y al Oeste, con la propiedad de la Familia González.-

**II.- DEJAR A SALVO** los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

**III.- VUELVAN** las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados a los efectos de su pertinente toma de razón.-

## **HÁGASE SABER**

**ANTE MÍ.-**

**Actuación firmada en fecha 21/05/2024**

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.